

HUECHURABA, quince de octubre de dos mil veinte

ROL N° 17283-2017-8

VISTOS: Querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 60 y siguientes; Opone excepción dilatoria de incompetencia de fojas 67 y siguientes; Sentencia interlocutoria de fojas 185 y siguientes; Interpone recurso de reposición, y en subsidio apela, de fojas 190 y siguientes; Sentencia interlocutoria de segunda instancia de fojas 209 y siguientes; Acta de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 220 y siguientes; Contesta querella y demanda de fojas 223 y siguientes; Observa documento que indica, en subsidio se tenga presente de fojas 372 y siguientes; Y los documentos probatorios de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes rola querella infraccional deducida por doña MARIA ROSA SANTANA GUERRERO, cédula de identidad N° 9.095.580-2, domiciliada en Duque de Kent N° 0831, Recoleta, en contra de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CHILE S.A., RUT N° 96.508.210-7, representada por don MIGUEL BARCIA GOZALBO, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3520 piso 16, Las Condes, fundado en lo esencial en lo siguiente:

El 3 de enero de 2017 concurrió a la tienda Paris de Mall Plaza Norte de fin de asegurar contra todo riesgo su vehículo marca Jeep, modelo Renegade, PPU HZTJ-86. Contrató un plan de seguros con MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CHILE S.A., por medio de la corredora CAT CORREDORA DE SEGUROS Y SERVICIOS S.A.

A los pocos meses, su vehículo sufrió un siniestro, por un hecho imputable a la naturaleza, que debió ser cubierto por la compañía de seguros, pero esta se negó.

El día 16 de junio de 2017 su hijo JUAN PABLO NORAMBUENA SANTANA dejó el vehículo estacionado en la calle Santa Ana, comuna de Recoleta. Esa noche llovió intensamente en la Región Metropolitana, y al retirarse a la 1:30 AM del día 17 de junio, vio que en el lugar donde el vehículo se encontraba se había depositado gran cantidad de agua debido a los desniveles de suelo. Su hijo subió al vehículo e intentó dar contacto a fin de moverlo, avanzó aproximadamente un metro, y dejó de andar. Llamo a una grúa a fin de ser asistido, la cual llegó al lugar pasadas las 2 de la mañana, y se trasladó el vehículo a su domicilio. Esa mañana su hijo se contactó con la aseguradora, a fin de que solucionaran el problema, que el automóvil no partía al encenderlo con la llave. El día 19 de junio el vehículo se trasladó al taller, fue periciado por el liquidador, quien emitió un Informe Técnico, el que concluye que el lugar donde el vehículo fue rescatado no es donde se siniestra, habría sido desplazado. Que la unidad no se encuentra siniestrada por la acción del hecho denunciado, a saber, encontrarse estacionado en un lugar que se inunda, sino que los hechos son dinámicos, el vehículo se expuso a inundación, en estado funcional, a un nivel de agua superior a 80 centímetros, debido al ingreso de agua al habitáculo por los bordes de las puertas. El motor se ve afectado por dos eventos de agua. La causa del daño corresponde al tránsito por sector cubierto de arena, inundado a un nivel no inferior a 90 centímetros, incompatible con la zona señalada. Los daños no

son imputables al siniestro, en la forma señalada. Así, la aseguradora se excusa para pagar los daños producidos al vehículo.

Del informe de peritación también se extraen las siguientes conclusiones: el automóvil se encuentra limpio por fuera; se da cuenta de la superficie de motor contaminada por inundación ante tránsito por sector anegado. Que se encuentre mojado el filtro de aire da cuenta de que se encendió el motor, y al estar inundado pasó agua por el motor, causando la falla que provocó la pérdida total. El habitáculo interior se encontraba húmedo con agua y arenilla pues el ocupante subió con los pies mojados y sucios. No se ve agua estancada ni olores propios de lluvia. Respecto a las fotos de la calle, se aprecia que esta es de baja altura, consecuencia de lo cual, acumula más agua que un sector plano.

La conducta normal y obvia de una persona que no es experto en mecánica y que quiere sacar el vehículo del lugar inundado, es ingresar al mismo, encenderlo, conducirlo a un lugar no inundado y estacionarlo en un lugar seguro. Esto hizo su hijo, pero el auto se detuvo a metros del lugar y no se pudo conducir más.

Para la compañía de seguros el daño se produjo por prender el motor. Para su parte, la causa fue la inundación.

Se configuran infracciones a los artículos 12, 13 y 50 de la Ley 19.496. Por tanto solicita condenar a la denunciada al máximo de multas establecidas por la ley, con costas.

En el primer otrosí la actora viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, por los hechos ahí expuestos, que da por reproducidos. Señala que se le han ocasionado los siguientes perjuicios:

DAÑO MATERIAL: \$13.790.000, valor del automóvil, que se encontraba en buenas condiciones y había sido comprado hacia pocos meses.

DAÑO MORAL: \$3.000.000, por las molestias, y sufrimientos físicos y psíquicos causados a ella y su hijo.

Solicita condenar a la demandada al pago de \$16.790.000 más intereses, reajustes, y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que a fojas 60 y siguiente rola acta de comparendo de estilo que se realiza con asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte querellada y demandada viene en presentar escrito de excepciones, el cual rola fojas 67 y siguientes, y opone excepción dilatoria de incompetencia, solicitando resolver que la querella y demanda deben ser presentadas ante el Tribunal competente, con costas.

Se funda en lo esencial en que la póliza de seguro señala que los tribunales competentes para conocer de la acción de autos son los Jueces Arbitro, o eventualmente los Tribunales Civiles de Santiago.

Asimismo, la propia Ley del Consumidor excluye de su ámbito de aplicación la prestación de servicios regulados por leyes especiales, como es el caso de la

actividad aseguradora, que se encuentra regulada en el Título VII del Libro II del Código de comercio.

La parte querellante y demandante evacúa traslado en el acto, solicitando el rechazo de la excepción, con costas.

Se funda en lo esencial en que su representada eligió presentar su acción ante este Tribunal, pues es la comuna en que se celebró el contrato, de acuerdo al artículo 50A de la Ley 19.496, que es norma especial en relación a las que cita la contraria. Indica que este Tribunal es competente para conocer de las infracciones a los derechos del consumidor y las demandas que se inicien a raíz de ellas.

A fojas 185 y siguientes el Tribunal resuelve, haciendo lugar a la excepción de incompetencia.

Esta sentencia es revocada por el Tribunal de Alzada a fojas 209 y siguientes, que rechaza la excepción de incompetencia absoluta y resuelve que este Tribunal es competente para seguir conociendo de los antecedentes.

TERCERO: Que a fojas 220 y siguientes rola acta de continuación de comparendo de estilo que se realiza con asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte querellante y demandante viene en ratificar la querella y demanda interpuestas en todas sus partes, con costas.

La parte querellada y demandada viene en contestar las acciones de autos por escrito.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte querellante y demandante ratifica y reitera los documentos acompañados al libelo, y rinde prueba documental, con citación.

La parte querellada y demandada rinde prueba documental, con citación.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

PETICIONES

No se formulan.

CUARTO: Que a fojas 223 y siguientes la parte querellada y demandada de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A. viene en contestar la querella y demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, en lo esencial por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, solicita no dar lugar a la demanda civil, con costas, por carecer la demandante de titularidad para ejercer la acción. Señala que en la póliza de seguro del vehículo de marras, la actora, doña MARIA ROSA SANTANA GUERRERO, es la contratante, y el asegurado es don ALFONSO ENRIQUE NORAMBUENA GRILLE, único beneficiario del seguro. Por lo tanto, sólo él pudo accionar en estos autos exigiendo el pago de una indemnización. Doña MARIA ROSA SANTANA GUERRERO no actúa en representación, ni como cesionaria de sus derechos, por tanto es indisputable que carece de legitimación activa. Acceder a la alegación

económica de la contendora significaría pagar a una persona distinta de aquella en cuyo favor se contrató, lo cual es improcedente.

Rechaza las argumentaciones en que la contraria funda su presentación, y controvierte las prestaciones que la contraria reclama en su escrito de demanda.

Expone los hechos que justifican el fundado y total rechazo de la compañía a la reclamación de la querellante y demandante, que en lo esencial consisten en lo siguiente:

Durante el proceso de liquidación del siniestro, se solicitó a un perito judicial en mecánica forense y accidentología vial que realizara un peritaje para determinar las circunstancias en que ocurrió el siniestro denunciado. Su Reporte Pericial señala, en lo pertinente:

Que en cuanto al Sitio del Suceso, según lo señalado por don RICARDO GONZALEZ, correspondería a la calle Adela Martínez, esquina Obregón, dirección que se constató no existe, y posteriormente éste cambió y señaló que fue en Santa Ana altura 3421, frente a las canchas deportivas, todo esto en la comuna de Recoleta.

Atendido este cambio se solicitó una inspección conjunta del sitio del suceso, la que se vio frustrada, pues el señor GONZALEZ no pudo asistir, por motivos de trabajo.

Consultado telefónicamente, don JUAN PABLO NORAMBUENA en su calidad de denunciante señaló que estaba al interior de su casa cuando FABIAN GONZALEZ le avisa de los daños, al abrir la puerta se inunda el interior, trató de ponerlo en marcha y el motor no partió, sacó fotos de la calle, sacó el auto a pulso del lugar, hasta la esquina.

Reconsultado, agregó que lo retiró desde calle Santa Ana, no Adela Martínez, empujándolo hasta calle Los Arrieros.

Vistas estas contradicciones, se reenvió un tercer correo a fin de que ampliara y aclarara sus aportes, a los que no se dio respuesta.

En el reconocimiento del lugar con el señor NORAMBUENA, reconsultado, este señaló que dejó personalmente el vehículo mirando al sur en calle Santa Ana frente al 3421.

Concluye que:

- a) La unidad resultó afectada en estado dinámico, no por la acción del hecho denunciado y reclamado.
- b) Efectivamente el vehículo fue expuesto a inundación, pero en estado funcional, en nivel de agua superior a 80 cms, viéndose afectado por ingreso de agua al habitáculo no por los bordes de las puertas. El motor se ve afectado por dos eventos de agua, el primero inundación superior externa, el segundo por aspiración.
- b) Las unidades resultan afectados por contacto con agua, la cual ingresó desde la sección superior del compartimento del motor.
- c) La causa de los daños correspondería al tránsito del móvil por sector cubierto de agua, en un nivel no inferior a 90 cms, incompatible con la zona indicada, según la relación de hechos y aportes. El vehículo es expuesto en forma funcional a ingreso a sector anegado en más de 80 cms, para lo cual no está diseñado.

e) Los daños no son imputables al siniestro en la forma señalada, los internos de motor demuestran una cuña vía aspiración, en estado funcional, no inundación estática.

Expone que la Póliza de Seguro excluye expresamente el riesgo por daños causados al motor, como consecuencia de la aspiración de agua u otro líquido en su interior, por cualquier causa.

Asimismo, señala que es un deber del asegurado y su obligación acreditar la ocurrencia del siniestro, y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

De acuerdo a lo expuesto, en circunstancias que los daños causados al motor fueron consecuencia de la aspiración de agua, estos están excluidos de la cobertura contratada.

A mayor abundamiento, la contratante no declaró fielmente las circunstancias del siniestro, en consecuencia incumplió su deber impuesto por la Póliza de Seguro y la obligación impuesta por el artículo 524 del código de comercio. Este incumplimiento del contratante o tomador del seguro de los deberes contenidos en el contrato, provocó la exoneración del asegurador de la obligación de indemnizar, de acuerdo a las Condiciones Generales de la Póliza.

El rechazo al siniestro denunciado fue totalmente justificado. Su parte ha actuado en cumplimiento del contrato de seguro, sin incumplir obligación alguna, de buena fe. No ha infringido la Ley 19.496.

Refiriéndose a los daños demandados, agrega en subsidio a lo ya expuesto:

En cuanto al daño material, que la contradictora deberá acreditar el valor comercial que tenía el vehículo a la época del siniestro. A este precio se le debería descontar el valor de los denominados "restos útiles". En caso de quedar estos en manos de la compañía, en el improbable evento que se dé lugar a la petición de daño directo, el asegurado deberá otorgar al asegurador mandato especial para que en su nombre o representación se proceda a enajenar el vehículo siniestrado o sus restos.

Respecto al daño moral, señala que la indemnización debe tener como límite la cantidad asegurada. Asimismo, la demandante deberá probar el daño moral que invoca.

En cuanto a los reajustes a intereses, señala que no cabe establecer el pago de reajustes devengados con anterioridad a la fecha de la dictación del fallo. Con relación a los intereses, sólo pueden computarse desde la fecha en que se incurra en mora en el cumplimiento de la obligación establecida por el fallo.

No procede el pago de costas, ni de multas.

Por último, alega que el artículo 550 del Código de Comercio dispone que el seguro de daños es un contrato de mera indemnización, y jamás puede constituir para él la oportunidad de ganancia o enriquecimiento.

QUINTO: Que a fojas 372 la parte querellada y demandada viene en observar documentos, señalando que la Factura Electrónica acompañada por la contraria no sirve para probar el valor comercial del vehículo asegurado a la fecha del siniestro.

SEXTO: Resolviendo la alegación de falta de legitimación activa interpuesta por la parte querellada y demandada, esta se rechazará por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, es necesario considerar que este es un contrato de adhesión, cuyas cláusulas son determinadas únicamente por la compañía de seguros, y cuyos datos suelen ser completados por sus dependientes o los de la corredora de seguros.

Se aprecia que, en efecto, el beneficiario de la Póliza de Seguros contratada no es la actora, sino don ALFONSO ENRIQUE NORAMBUENA GRILLE. Sin embargo, también consta en el proceso que la compradora del vehículo de marras, marca Jeep, modelo Renegade, PPU HZTJ-86, fue doña MARIA ROSA ELENA SANTANA GUERRERO (factura de fojas 54), quien, asimismo, es su propietaria acorde al Certificado de Inscripción que rola a 318.

Atendido lo anterior, y considerando que las cosas perecen para su dueño, es de toda lógica entender que la beneficiaria de la Póliza de Seguros debió ser la propietaria del bien asegurado, y que, si hubiese sido adecuadamente asesorada, no se habría indicado a otra persona como beneficiario del seguro.

Aplicando el artículo 1560 del Código Civil, que señala que “*Conocida claramente la intención de las partes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*”, si la intención de la contratante fue asegurar un vehículo de su propiedad contra daños, debe considerarse que ella es la beneficiaria de la póliza, aun cuando en la misma se haya consignado a otra persona, ya que de lo contrario el seguro contratado no surtiría los efectos pretendidos.

SEPTIMO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye a partir de las probanzas acompañadas por las partes y que rolan en el proceso, que las infracciones que la actora le imputa a la querellada y demandada no se encuentran suficientemente acreditadas.

Rolan en autos dos informes fundamentados sobre el siniestro denunciado, a saber, el Informe Técnico de Peritación de fojas 346 y siguientes, signado por el Liquidador Directo de la aseguradora, y el Reporte Pericial que rola a fojas 290 y siguientes, emitido por Lapetec Consultores Ltda.

Ambos son categóricos en señalar que las circunstancias relatadas por el denunciante del siniestro en cuestión son incompatibles con lo constatado al periciar el vehículo. Lo que más llama la atención a este sentenciador es el hecho de que el motor, que en este vehículo se encuentra a cierta altura, presenta señales de aspiración de agua, indicador de que el vehículo tiene que haberse conducido por un sector anegado a una altura superior a 80 centímetros (fojas 350 y 316 vuelta). Esto no se condice con lo observado en el lugar donde se produjo el siniestro, y las circunstancias en que se habría producido, según lo relatado por el denunciante del siniestro. Esta discordancia resalta a la vista, por lo que es comprensible que la compañía aseguradora considerara incumplida la obligación del asegurado de “*acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, declarar fielmente y sin reticencias las circunstancias y consecuencias*”, y en virtud de ello invocar una exoneración de su obligación de indemnizar.

La Póliza de Seguros excluye expresamente de la cobertura de daños al vehículo a "Los daños causados al motor como consecuencia de la aspiración de agua u otro líquido en su interior, por cualquier causa", y este es el supuesto que se da en este caso, precisamente. No se observan circunstancias anexas que hagan plausible la versión de los hechos declarada por el denunciante del siniestro, en relación a que encontró el vehículo en un sector inundado y lo prendió en el momento, sólo para tratar de moverlo, puesto que en ese lugar habría sido imposible que hubiera una inundación de cerca de 80 centímetros de agua.

No se condenará en costas a la parte querellante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287, 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

- No ha lugar a la querella de fojas 1 y siguientes, por no encontrarse acreditadas las infracciones que se alegan, de acuerdo a lo razonado en el considerando SEPTIMO.

- Cada parte asumirá las costas que le correspondan en la causa.

EN LO CIVIL:

- No ha lugar a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, en mérito de lo resuelto en lo infraccional.

- Cada parte asumirá las costas que le correspondan en la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrate, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Subrogante don EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ;
Autoriza doña VERONICA RODRIGUEZ DE LOS RIOS, Secretaria Subrogante
del Tribunal.

Huechuraba, veintidós de Diciembre del año dos mil veinte.

Certifico que la sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada.

CAUSA ROL N° 17283-2017-8



